

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 18 de febrero de 2021.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 05 de febrero de 2021, según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 391
Referencia: Ejecutivo
Demandante: José Enrique García Rojas
Demandado: Cesar Alberto Sterling a
Radicación: 2021-00090

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- En lectura del memorial poder, se observa que:

a. No indicó en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), tal como lo prevé el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G del P. Además, el correo señalado en la demanda no se encuentra inscrito en el referido registro.

b. No acreditó la togada actora que el poder que le ha sido otorgado, se efectuó mediante mensaje de datos, efecto para el cual debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante.

Es menester señalar que la aludida causal, también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, se entiende por el envío del mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio, se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

c.- Igualmente la apoderada judicial, al enunciar la dirección de correo electrónico del demandado, omitió hacerlo bajo lo señalado por el inciso 2º del artículo 80 del Decreto 806 del 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento que el correo pertenece a este, así como tampoco indicó la forma como lo consiguió, amen que no haber allegado las evidencias de la forma como lo obtuvo.

d.- Se debe corregir las pretensiones, como quiera que se pide a favor del CONJUNTO RESIENCIAL PRADOS DE SAN AGUSTIN, quien no funge como parte dentro del presente asunto.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **026** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **19** de febrero de 2021
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
- Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **ddc2b97017729deb4e6b339a35f8c2e91c62ba0022862844b89cd4a950373948**

Documento generado en 18/02/2021 02:47:45 PM